

1 SE

**COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°**

RESOLUCION N° 394

Santiago, diecinueve de Julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en cuya virtud corresponde a esta Comisión calificar los servicios de telecomunicaciones allí referidos cuyas tarifas deben ser fijadas por la autoridad cuando no existan en el mercado condiciones suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.
- 2.- Lo solicitado por el señor Subsecretario de Telecomunicaciones en sus oficios ORD. SP4 N° 33626/09/92 y ORD. SP4 N° 35057/83, de 14 de Agosto de 1992 y 16 de Noviembre del mismo año, respectivamente, en los cuales requiere la calificación que debe emitir esta Comisión.
- 3.- Lo informado por el señor Fiscal Nacional Económico en su ORD. N° 310 de 6 de Abril del presente año sobre la materia.
- 4.- Las precisiones que sobre las prestaciones de servicio público telefónico local, de larga distancia nacional e internacional y servicios intermedios efectúa el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones por oficio ORD. SP4 N° 32829/92, de 27 de Mayo pasado, opinión que le fuera solicitada por esta Comisión.

5.- Lo manifestado por el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción por oficio Ord. N° 2433, de 9 de julio pasado, respondiendo también a una petición de informe de esta Comisión, en el sentido que comparte la opinión del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones en su oficio mencionado en el número 4 anterior.

6.- Lo expuesto por la Compañía de Teléfonos de Chile en sus cartas de 10 de Marzo y 15 de Junio de 1993, que amplía su anterior Carta N° 663/93/GAL, de 10 de Marzo pasado.

7.- Lo informado por la Unidad de Ingeniería Económica de la Fiscalía por memorandum de 21 de Junio de 1993.

8.- Los informes evacuados sobre esta misma materia por el Fiscal Nacional Económico en sus oficios N°s 1057 y 1058, de 1982 y 775, de 1985.

CONSIDERANDO,

PRIMERO: Que los servicios públicos telefónicos locales se prestan para sus usuarios en condiciones que no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria aún cuando subsisten algunas concesiones superpuestas, de modo que no ha cambiado la situación descrita en 1982 y 1985 por el Fiscal Nacional Económico.

SEGUNDO: Que también se prestan, en la actualidad, en condiciones que no son suficientes para garantizar un régimen de

libertad tarifaria, los servicios públicos de telecomunicaciones de larga distancia nacional e internacional, mientras no se establezca el sistema multiportador discado, exclusivamente, o acompañado del sistema multiportador contratado, en la forma señalada en la Resolución N° 389, de 16 de Abril de 1993, de esta Comisión.

TERCERO: Que, igualmente, se prestan en ausencia de competencia los servicios destinados a satisfacer las necesidades de transmisión y/o conmutación de permisionarios y de concesionarios de telecomunicaciones.

CUARTO: Que esta Comisión, en virtud del mencionado artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones puede, en cualquier momento, si las condiciones actualmente existentes se modificaren, emitir un pronunciamiento en tal sentido, con lo que el servicio dejará de estar afecto a fijación de tarifas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 17, letra g) del Decreto Ley N° 211, de 1973, y 29 de la Ley N° 18.168,

SE DECLARA:

PRIMERO: Que, en la actualidad, se prestan en una condición de mercado que no es suficiente para garantizar un régimen de libertad tarifaria y, en consecuencia, deben ser regulados por la Autoridad, en los términos del Título V de la Ley 18.168, los siguientes servicios:

1.- En el Servicio Público de Telefonía Local:

a) Comunicaciones telefónicas locales, originadas en equipos telefónicos de abonados o en teléfonos públicos, con independencia de su destino.

b) Acceso a la red telefónica local de cada concesionario, incluidas las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza al abonado.

c) Interconexiones y conexiones con la red telefónica local de cada concesionario y de los abonados.

d) Servicios especiales pertenecientes al servicio público telefónico local.

e) Servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como circuitos privados.

f) Corte y reposición del servicio.

g) Suspensión transitoria del servicio, a pedido del usuario.

h) Mantenimiento en reserva del número del abonado, a petición de éste.

i) Traslado de línea y/o cambio de número, solicitados por el abonado.

j) Visitas solicitadas por los abonados para diagnosticar desperfectos en las instalaciones interiores del

Servicio Telefónico cuando los equipos no son de propiedad de la Compañía Local o que, siéndolo, no están cubiertos por contratos de mantención o de garantía.

2.- En el Servicio Público Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional.

a) Comunicaciones telefónicas de larga distancia nacional e internacional, originadas en equipos telefónicos de abonados o en teléfonos públicos, con independencia de su destino.

b) Transmisión y/o conmutación telefónica de larga distancia nacional e internacional.

c) Servicios especiales pertenecientes al servicio público telefónico de larga distancia nacional e internacional.

d) Servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como circuitos privados.

e) Acceso a la red telefónica local de cada concesionario y las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza al abonado, en las comunicaciones telefónicas de larga distancia nacional e internacional, a que se refieren las letras h) y d), respectivamente, de la Decisión Primera de la Resolución N° 389, de 16 de Abril de 1993, de esta Comisión. Las tarifas respectivas deberán fijarse separadamente para cada uno de estos servicios o funciones, y

f) Interconexiones y conexiones de cada concesionario con la red telefónica local.

3.- En los Servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistos como servicio intermedio.

a) Funciones de transmisión locales, provistas a los concesionarios de servicio público telefónico.

b) Funciones de conmutación y/o transmisión telefónicas de larga distancia nacional e internacional.

c) Funciones de transmisión y/o conmutación, provistas a otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y a servicios limitados, y

d) Funciones de transmisión, provistas a concesionarios de servicios de telecomunicaciones de libre recepción, tales como la radiodifusión y la televisión.

SEGUNDO: Se exceptúan de esta calificación los llamados servicios complementarios y/o suplementarios, por no considerarse imprescindibles para el uso de los servicios públicos telefónicos. No obstante, se previene que ellos sólo pueden proporcionarse a los usuarios que los hayan contratado especialmente y sin perjuicio de que la conexión o interconexión que pueda usar el proveedor de estos servicios, sea regulada, de acuerdo con lo indicado en los puntos 1 c) y 2 f) de la Decisión Primera de esta resolución.

756

Se previene que el integrante don Alexis Guardia Basso no concurre a lo decidido en los puntos 1 c) y 2 f) de la Decisión Primera, por considerar que el artículo 25 de la Ley N° 18.168 legisla sobre la materia y no hay elementos nuevos que permitan cambiar la actual situación.

Transcribese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones.

Rol N° 433-92

[Handwritten signatures and scribbles]

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros; Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins y Ricardo Lira Silva, Subrogando al Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad de Santiago.

[Handwritten signature]
ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la
Comisión Resolutiva

